



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo propuesto por MARTHA CECILIA GIRALDO LOAIZA contra LILIAN AMPARO VALLEJO POLANCO y ANDRÉS EDUARDO ALVAREZ RIVERA.
Radicación: 41001-41-89-004-2019-00554-00.

1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada ejecutante contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se resolvió la nulidad propuesta el apoderado del demandado Andrés Eduardo Álvarez Rivera.

2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Argumenta la recurrente que el señor Álvarez Rivera fue notificado por conducta concluyente el 06 de julio de 2021, compartiendo la carpeta del expediente el 12 de julio de 2021, fecha en la cual quedó ejecutoriado el auto que notifica por conducta concluyente, feneciendo el termino de contestación el 29 de julio del mismo año, situación que fue puesta en conocimiento del apoderado mediante auto del 30 de julio de 2021.

Manifiesta a manera de aclaración que, el apoderado del actual ejecutado, también recibió el expediente al correo electrónico rglindo4@gmail.com, el 25 de mayo de 2021, situación que se verifica en el expediente.

Es enfática en afirmar la apoderada que no es aceptable que se pretenda revivir términos ya fenecidos, los cuales ya habían sido sometidos a una nulidad y una acción de tutela, actuaciones que fueron despachadas desfavorablemente.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Señala que este hecho no puede ser pasado por alto por el Despacho, al afirmar que solo hasta el momento del acceso al expediente se contabilizaran los términos de notificación, puesto que con ello se evidencia es la violación del debido proceso de su prohijada.

Continúa sus reparos, expresando que, tal y como se afirmó en el traslado de tutela, el señor Álvarez y su apoderado tuvieron conocimiento del proceso incluso antes de la fecha señalada por el despacho y no remitieron comunicación alguna al juzgado manifestando la imposibilidad de abrir el enlace al proceso electrónico, motivo por el cual considera que no puede hablarse de una violación al debido proceso, puesto que lo único que se evidencia es una respuesta extemporánea, que deriva en la improcedencia de la aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso.

Finaliza su escrito solicitando se revoque la decisión objetada.

3. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

Afirma el apoderado del demandado Andrés Eduardo Álvarez Rivera que como se puede observar en el trámite del proceso, del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada se corrió traslado, sin que la parte demandante se haya pronunciado, por lo tanto, si no estaban de acuerdo con lo solicitado, no se explica porque guardaron silencio y solo ahora que la juez decide en pleno derecho dar aplicación al artículo 132 del C. G. P., peticionan su inaplicación mediante recurso.

Manifiesta que las garantías procesales están en el Código General del Proceso para todas las partes intervinientes y por lo tanto la decisión de contabilizar nuevamente los términos procesales para el demandado Andrés Eduardo Álvarez Rivera, se encuentra dentro del marco legal y constitucional, por lo que solicita no reponer el auto atacado y continuar con el trámite procesal correspondiente.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla por encontrarla errada.

Conforme a lo anterior, procedemos a analizar las observaciones realizadas por la recurrente y el trámite surtido en el proceso, así como lo decidido en el auto atacado, de conformidad con el estatuto procesal vigente, así:

Resumiendo lo ya enunciado en el auto objeto de este recurso, tenemos que a través de su correo electrónico personal el demandado Andrés Eduardo Álvarez Rivera (andres.alvarezmv@gmail.com), presentó el día 09 de abril de 2021, solicitud de nulidad por indebida notificación a los demandados, la cual fue resuelta, previo cumplimiento del trámite procesal pertinente, mediante auto del 06 de julio de 2021.

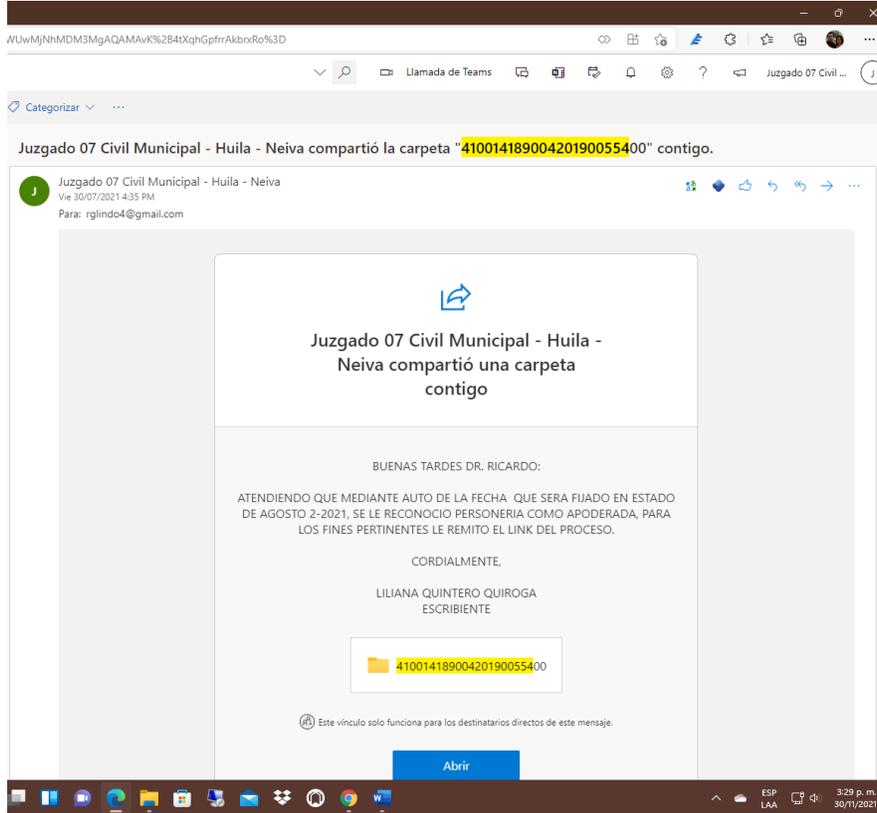
Sin embargo, previamente a resolver la nulidad propuesta, había solicitado mediante correos electrónicos fechados del 27 y 28 de abril de 2021 copia del expediente, así como también a través de mensajes de fecha 19, 20 de mayo y 30 de junio de 2021, solicitó respuesta a la nulidad y copia del expediente, petición que fue resuelta solamente una vez se dictó el auto fechado del 06 de julio de 2021 que resolvió la nulidad y dentro del cual se dispuso a entenderlo por notificado por conducta concluyente.

Una vez entendido por notificado por conducta concluyente, se le remitió a través de correo electrónico fechado del 12 de julio de 2021, el enlace para acceder al expediente electrónico, de acuerdo con las medidas implementadas por el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, enlace que según afirma su apoderado no le permitió el acceso al expediente sino hasta el día 30 de julio de 2021, fecha en la que se dictó el auto reconociéndole la personería solicitada mediante escrito allegado al proceso el 19 de julio de 2021 y se le remitió directamente



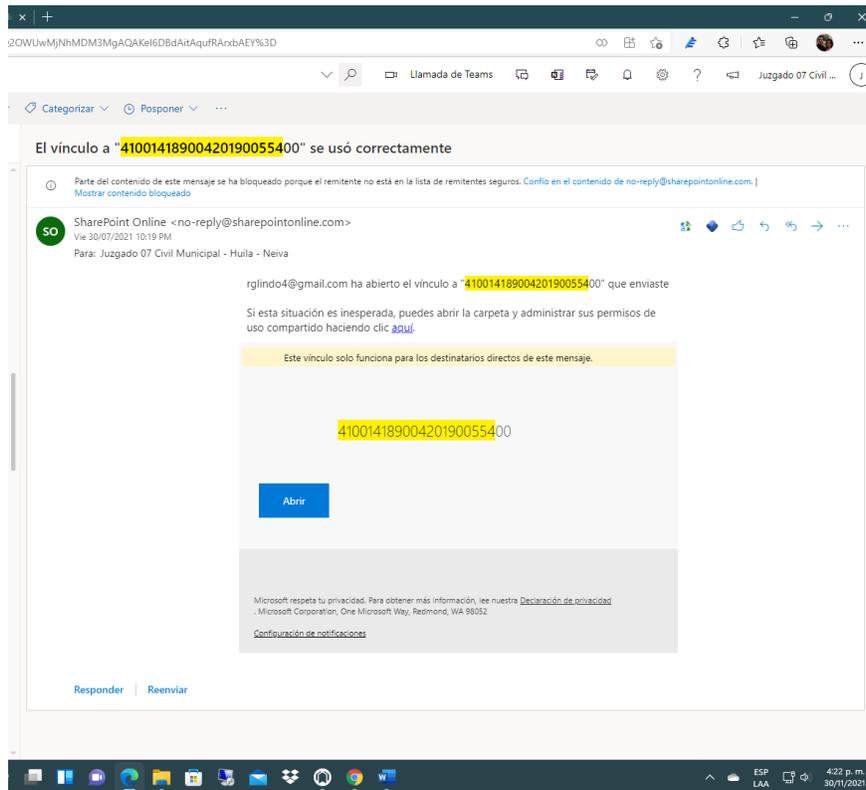
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

a su correo electrónico el enlace nuevamente, tal y como se puede evidenciar en las siguientes imágenes:





JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE



Ahora bien, teniendo en cuenta que solamente hasta ese día 30 de julio hogaño, se tuvo evidencia del acceso al expediente por parte del demandado Andrés Eduardo Álvarez Rivera y/o su apoderado, tal y como lo registró el sistema de archivo de los expedientes electrónicos de Microsoft, denominado "SharePoint", es necesario proteger su derecho constitucional al debido proceso y a la defensa, considerando que, dentro de los principios que informan nuestro derecho procesal civil, se encuentra el de la "igualdad procesal", así como el deber del juez consagrado artículo 42 del C. G. P., que señala como su obligación: "*hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que éste mismo Código le otorga*".

Colorario de lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica que genera obligaciones pueda obtener, a través de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, para lo cual es necesario tener presente que es el patrimonio de éste el llamado a responder y garantizar el cumplimiento de esas obligaciones en el caso de la acción personal, o el bien gravado en el caso de la acción



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

real, es necesario procurar que toda persona tenga la oportunidad de presentar sus argumentos y controvertir las pruebas, así como ejercer todas las actuaciones que considere pertinentes dentro del proceso en el que se encuentra inmerso.

No debemos olvidar que el artículo 229 constitucional consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, en virtud del cual *“las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”*¹

La aplicación de este principio es de carácter obligatorio en la función ejercida por los jueces dentro del estudio de los casos concretos, quienes dentro del análisis probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

En esta medida, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que es innegable la importancia que tienen las formalidades o ritos dentro de los procesos judiciales, en tanto dichas formas buscan garantizar el respeto de un debido proceso. No obstante, en la aplicación de dichas formalidades no se deben sacrificar injustificadamente derechos subjetivos, ya que precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de estos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material.

Conforme a lo anterior, reitero lo argumentado en la decisión recurrida respecto de la necesidad de permitir incorporar al proceso los argumentos presentados por la parte pasiva en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, que permita a esta servidora tomar una decisión que comprenda todos los elementos del debate jurídico, por lo tanto, no es procedente revocar el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, como

¹ Sentencia T-268 de 2010. Cfr. Sentencia C-029 de 1995



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

como tampoco conceder el recurso de apelación en subsidio al de reposición ante el superior jerárquico, por cuanto se trata de un proceso de única instancia.

Sea suficiente, para que se,

RESUELVA

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2021, por lo aquí motivado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación en subsidio del de reposición ante el superior jerárquico esto es, Juzgado Civil del Circuito, por cuanto se trata de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza